

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 34.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la prórroga para cambiar de situacion con soldados del ejército activo concedida por la Real orden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado. En su vista y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la isla de Cuba; S. M., to-

mando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver que se autorice á los reemplazos del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el día que se señale para dar principio la entrega en caja de los mozos del próximo reemplazo, puedan cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del ejército activo de la península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden los respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo remitirme un ejemplar del *Boletín* de que tenga lugar la insercion que se ordena.

Y yo lo trascribo á V. E. para que se digne disponer la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á los fines que se indican.»

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo bene-

ficio de exencion, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el artículo 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con soldados de los cuerpos del ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el oficial ú oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar. En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que soliciten por individuos que tengan re-

cargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Es copia.»

Y cumpliendo cuanto se interesa en la preinserta comunicacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 8 de Febrero de 1881.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

